

Resolución número 61. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 08:49 horas del 22 de octubre de 2025.

RESULTANDO

I. Que el día lunes 13 de octubre de 2025, se recibió en la dirección de correo electrónico de este Programa Electoral, un formulario de solicitud de autorización de una actividad proselitista a celebrarse en sitio público, en cuyo texto aparece el nombre del señor Gilberto Arnoldo Campos Cruz, en su condición de Secretario propietario del Partido Liberal Progresista, gestionando la autorización para celebrar un piquete el día sábado 17 de enero de 2026, de las 12:00 horas a las 14:00 horas, en Heredia, en el cantón Flores, en el distrito administrativo Llorente, en el distrito electoral Llorente, en *“Llorente de Flores frente a Merecumbé”* (tomado textualmente del original), según consecutivo número 35.

II. Que mediante resolución número 26 emitida por esta Administración Electoral el día 16 de octubre de 2025, se previno al partido aquí interesado cumplir con la omisión señalada en la referida resolución, toda vez que se hacía necesario para proseguir con el trámite administrativo de la solicitud planteada. Lo anterior al determinarse que el formulario de solicitud número 35 carecía de firma atribuible al señor Campos Cruz o a otro personero partidario.

III. Que dicha resolución de prevención se le notificó al partido gestionante a las 13:10 horas del jueves 16 de octubre de 2025.

IV. Que a las 16:59 horas del mismo día, jueves 16 de octubre de 2025, se recibió en la dirección de correo electrónico de este Programa Electoral un nuevo envío del formulario número 35, el cual aún carecía de la firma correspondiente.

V. Que posteriormente, a las 19:22 horas del viernes 17 de octubre de 2025, el partido gestionante remitió nuevamente el formulario número 35, persistiendo la omisión de la firma requerida.

VI. Que, en consecuencia, la prevención formulada no fue atendida dentro del plazo reglamentario ni de manera satisfactoria, lo que impide continuar con el trámite administrativo de la solicitud.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *“serán reglamentadas por la ley”*.

II. Que acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes del decreto n.º 15-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), publicado en el Alcance n.º 110 a *La Gaceta* n.º 160 del 28 de agosto de 2025, normativa que le da contenido reglamentario a las normas generales del Código Electoral en esta materia, los partidos políticos que deseen obtener tales

autorizaciones deberán contar para tales fines con la autorización del Tribunal Supremo de Elecciones, la cual se otorgará por intermedio del presente Programa Electoral, tomando en consideración condiciones de idoneidad y oportunidad, enmarcadas dentro de las reglas jurídicas dispuestas al efecto.

III. Que habiéndose practicado la notificación de la resolución de prevención a la agrupación política aquí interesada sin que la hayan respondido dentro del plazo indicado *supra*, y ante la falta de cumplimiento del requisito de la firma establecido en el numeral 8 del precitado reglamento, se resuelve aplicar la regla señalada en el penúltimo párrafo del artículo 9 del decreto n.º 15-2025 de previa cita, en cuanto proceder a resolver su rechazo de plano, lo cual así se dispone aquí para los efectos pertinentes.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho y citas legales indicadas *supra*, se rechaza de plano la solicitud presentada bajo el consecutivo número 35, toda vez que se tiene por acreditado que la agrupación gestitante no respondió a lo prevenido en su oportunidad y en el plazo indicado. Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y subsidiariamente el de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones

